

Santiago, catorce de junio del año dos mil veintiuno.

A los folios 9 y 10, a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

En estos autos RIT M-2798-2020, RUC 2040294807-9, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de ocho de enero de dos mil veintiuno, la jueza de dicho tribunal doña Andrea Soler Merino, acogió la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por don Jaime Gallardo Salas en contra de UC Christus Servicios Ambulatorios SpA, en cuanto declara injustificado el despido de que fue objeto el actor con fecha 3 de agosto de 2020, por lo que condena a la demandada al pago de la suma que indica por concepto de recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicio ya pagada al demandante, con costas.

Contra ese fallo la demandada deduce recurso de nulidad, haciendo valer las causales del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en las hipótesis de extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y por contener decisiones contradictorias, solicitando anular la sentencia y dictar otra en su reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegó la apoderada de la parte recurrente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en la letra e) del artículo 478, que envuelve en rigor dos motivos de nulidad, desde el momento que se ampara en las hipótesis de extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y por contener decisiones contradictorias, indicando que el tribunal en su sentencia, a partir del considerando séptimo, desarrolla argumentos que le sirven para acoger la demanda en todas sus partes con costas, basados en hechos que no se encuentran contenidos en la carta.

Explica que a su parte le correspondía acreditar la existencia de una necesidad de la empresa basada en la disminución de la productividad originada en los efectos que la pandemia tuvo en la organización,



exponiendo que en el considerando quinto de la sentencia quedó debidamente acreditado que su parte se sometió a la ley de protección al empleo, que en la especie, permite sostener que la disminución en la ventas supera el 20%, considerando el mismo mes del año inmediatamente anterior, situación que en sí misma acredita la existencia de una necesidad real y objetiva, que además sirve de presupuesto material suficiente para rechazar la demanda.

Agrega que, no obstante lo anterior la sentenciadora, para justificar su decisión y aun cuando da por acreditado que la empresa se sometió a la ley de protección al empleo, desarrolla argumentos basados en hechos tales como la cantidad de despidos de la unidad respectiva, situación de otra trabajadora despedida que fue testigo en el presente juicio, supone situaciones en base a antecedentes que se sitúan en épocas posteriores al despido, como por ejemplo el aumento de la actividad después del mes de agosto de 2020, y en definitiva, busca fuera de los hechos contenidos en la carta de despido justificaciones para acoger la demanda, aun cuando da por acreditada de manera consecencial la necesidad de la empresa en lo que dice relación con la disminución de la productividad.

Sostiene que de acuerdo a lo señalado, resulta contradictorio que indique que no se configura la causal señalada en la carta, sin embargo de por acreditado el presupuesto factico que se relaciona directamente con la causal, esto es la de disminución de ventas.

Por otra parte, manifiesta que el considerando noveno del fallo en estudio contiene afirmaciones que se contradicen con su resolución, en tanto acepta la disminución de productividad, pero la justifica con hechos que supone como es, que los efectos económicos de la pandemia son subsanables en el tiempo. Denuncia asimismo, que el considerando décimo se contradice, desde el momento que determina que no se pudo acreditar la necesidad del centro específico donde prestaba servicios el actor, relativizando el hecho concreto que ese centro específico es un establecimiento más, que forma parte de la ex empleadora del actor. No se trata de una unidad de negocios específica que genere sus propios ingresos y se auto financie, sino se trata de una empresa, que en su conjunto presenta



una disminución en su productividad que hasta esta fecha ha sido negativa, presupuesto material que sirve de sustento al despido y que ha sido reconocido por la sentenciadora de autos a lo largo de la sentencia y, específicamente, desde el momento que da por acreditado que la empresa se sometió a la ley de protección del empleo, que presupone en su artículo 5 la existencia de disminución de ventas, a propósito de los efectos de la pandemia. El aumento de la actividad hospitalaria no dice relación con los servicios ambulatorios que ofrece la demandada, esto es consultas y procedimientos que se vieron severamente afectados debido a la falta de ocupación.

**SEGUNDO:** Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*.

**TERCERO:** Que, en primer lugar cabe señalar como lo ha sostenido en forma reiterada la doctrina como la jurisprudencia, que el recurso de nulidad es extraordinario y de derecho estricto y procede respecto de determinadas causales, que son las expresamente previstas por el legislador en los artículos 477 y 478 del Estatuto Laboral. En el caso de interponerse más de una causal debe indicarse si se deducen en forma conjunta o en forma subsidiaria.

**CUARTO:** Que el requisito que se viene aludiendo no ha sido satisfecho por la parte recurrente, pues ha interpuesto dos causales de nulidad que si bien el legislador las trata en el mismo articulado, deben concurrir presupuestos facticos diferentes. En efecto, en el caso de las decisiones contradictorias, se ha señalado en forma unánime que deben concurrir dos decisiones que deben contraponerse entre sí, lo que no concurre en autos. Aquí la decisión es una, se declaró el despido



injustificado y consecuentemente, se condena al demandado a pagar el recargo legal.

**QUINTO:** Que, por último, tampoco se ha incurrido en el vicio de extrapetita, toda vez que, la sentenciadora lo que hizo fue analizar los fundamentos de la carta, en los términos del artículo 454 N°1 y contrastarlos con la prueba rendida y llegó a la conclusión que el despido no se ajustó a derecho.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

N° 227-2021.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, catorce de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>